



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA LABORAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

**ESTADO**  
**NÚMERO:** 119

**FECHA DE PUBLICACIÓN:** 16 DE  
JULIO DE 2021

<b>RADICADO</b>	<b>DEMANDANTE(S)</b>	<b>DEMANDADO(S)</b>	<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>ACTUACIÓN</b>	<b>MAGISTRADO(A) PONENTE</b>
05-615-31-05-001-2018-00450-01	Miguel Antonio Gómez González	Seguridad Digital Ltda.	Ordinario	<b>Auto del 13-07-2021.</b> Admite recurso de apelación, consulta y ordena poner en traslado.	<b>DR. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05-045-31-05-001-2018-00308-01	Javier Quintero Hernández	Hacienda Velaba S.A y otras.	Ordinario	<b>Auto del 13-07-2021.</b> Admite consulta y ordena poner en traslado.	<b>DR. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO</b>

05-031-31-89-001-2021-00038-00	Roberto Antonio Castañeda Barrera	Germán Dario González Acevedo	Ordinario	<b>Auto del 09-07-2021.</b> Confirma.	<b>DR. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05 615 31 05 001 2018 00247 00	Anderson Carvajal Cardona	Colfondos S.A., Axa Colpatria Seguros De Vida S.A	Ordinario	<b>Auto del 15-07-2021.</b> Deniega reposición. Concede queja.	<b>DR. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05 045 31 05 001 2018 00227 02	Jorge Luis Doria Mora	Agrícola El Retiro S.A en reorganización y Nueva EPS	Ordinario	<b>Auto del 15-07-2021. Fija fecha para fallo.</b> Para el viernes veintitrés de julio de dos mil veintiuno a partir de las diez horas.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN</b>
05 045 31 05 001 2018 00243 02	Rodrigo Sigifredo Pérez Burgos	Porvenir S.A. y otros	Ordinario	<b>Auto del 15-07-2021. Fija fecha para fallo.</b> Para el viernes veintitrés de julio de dos mil veintiuno a partir de las diez horas.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN</b>
05 101 31 13 001 2020 00035 01	José Luis Lora	Sociedad Tunjalito S.A.S., Café El Botón S.A.S. y José Alberto Montoya Trujillo	Ordinario	<b>Auto del 15-07-2021. Fija fecha para fallo.</b> Para el viernes veintitrés de julio de dos mil veintiuno a partir de las diez horas.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN</b>
05 697 31 12 001 2020 00107 01	Blanca Ligia Giraldo Zuluaga	Corporación COREDI	Ordinario	<b>Auto del 15-07-2021. Fija fecha para fallo.</b> Para el viernes veintitrés de julio de dos mil veintiuno a partir de las diez horas.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN</b>

05 045 31 05 001 2019 00437 01	María Adelfa Vélez Hoyos	Sociedad Plantíos S.A.S. y Colpensiones	Ordinario	<b>Auto del 15-07-2021. Fija fecha para fallo.</b> Para el viernes veintitrés de julio de dos mil veintiuno a partir de las diez horas.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN</b>
05 615 31 05 001 2019 00305 01	Alba Lucía Giraldo Correa	Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A.	Ordinario	<b>Auto del 15-07-2021. Fija fecha para fallo.</b> Para el viernes veintitrés de julio de dos mil veintiuno a partir de las diez horas.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN</b>
05282-31-13-001-2021-00083-01	Alba Lucía Orrego Jaramillo	Carminales S.A.	Ordinario	<b>Auto del 15-07-2021. Auto deja sin efecto actuación.</b>	<b>DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05-736-31-89-001-2018-00167-01	Hugo de Jesús Gómez Pérez y otro	Luis Carlos Restrepo Cardeño	Ordinario	<b>Auto del 15-07-2021. Fija fecha para fallo.</b> Para el viernes veintitrés de julio de dos mil veintiuno a las cuatro de la tarde.	<b>DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05-847-31-89-001-2019-00144-02	Kelly Johana Cañola Velásquez	Agrícola Ocoa Colombia S.A.S	Ordinario	<b>Auto del 15-07-2021. Fija fecha para fallo.</b> Para el viernes veintitrés de julio de dos mil veintiuno a las cuatro de la tarde.	<b>DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05-045-31-05-001-2018-00519-01	John Jairo Gallego Otálvaro	Colpensiones y Protección S.A	Ordinario	<b>Auto del 15-07-2021. Fija fecha para fallo.</b> Para el viernes veintitrés de julio de dos mil veintiuno a las cuatro de la tarde.	<b>DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</b>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela Patricia Sosa Valencia', written in a cursive style.

**ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA**  
**Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Segunda de Decisión

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** ANDERSON CARVAJAL CARDONA  
**Demandado:** COLFONDOS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A  
**Procedencia:** JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE RIONERO  
**Radicado:** 05 615 31 05 001 2018 00247 00  
**Decisión:** DENIEGA REPOSICIÓN. CONCEDE QUEJA.

**Medellín, quince (15) de julio de dos mil veinte y uno (2021)**

En esta oportunidad procede el Tribunal a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio el de queja, interpuesto por Colfondos S.A. contra el auto que concedió recurso de reposición y, en su lugar, denegó el recurso E. de Casación, proferido por esta Sala el 10 de junio de este año, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

### **ANTECEDENTES**

En providencia del veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), esta Sala concedió el recurso de casación interpuesto por la apoderada de Colfondos, decisión frente a la cual la parte demandante solicitó oportunamente recurso de reposición por cuánto existía un error en los cálculos aritméticos, una vez rectificadas tal situación por esta sala y conforme a liquidación que se anexo a este último recurso, se denegó la casación por no superar el interés para recurrir.

Posteriormente la apoderada de Colfondos interpone recurso de reposición por haberse denegado el E. de casación, mediante el cual argumenta que, una vez realizado el cálculo pertinente para determinar el valor total de las condenas impuestas, de conformidad con la sentencia de primera instancia, misma que fue confirmada en segunda instancia de forma íntegra, esto es, la condena del retroactivo pensional y los intereses moratorios, se obtuvo lo siguiente:

- Valor retroactivo pensional: \$48.807.002,50.
- Intereses moratorios desde el 27 de julio de 2016 hasta la fecha: \$84.493.772.
- TOTAL: \$133.300.774

Lo anterior conforme al cálculo que se anexa a continuación:

Total, Retroactivo Bruto		Total, Pago EPS		Total, Intereses simples	
	48.807.003		1.321.125		84.493.772
<i>Beneficiario 1</i>	48.807.003	<i>Beneficiario 1</i>	1.321.125	<i>Beneficiario 1</i>	84.493.772

Por lo anterior solicita que se reponga la decisión mediante el cual se denegó el recurso E. de Casación interpuesto por la apoderada de COLFONDOS S.A. contra la providencia de segundo grado calendada el 19 de febrero de 2021 y en su lugar se conceda el mismo ante la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Procede esta Sala a estudiar si en esta circunstancia, es procedente el recurso de reposición y en subsidio el de queja, previa las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Se anticipa de una vez que el recurso de reposición formulado por la apoderada de COLFONDOS S.A. no ha de prosperar por los siguientes motivos.

En relación con el recurso de reposición, se hace necesario recordar a la apoderada de la AFP demandada, las normas procesales que hacen alusión al referido recurso; a saber:

ARTÍCULO 318 C.P.G. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. **El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (negritas fuera del texto transcrito de la norma)** Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”*

Del análisis de la norma transcrita se extrae que, el auto que decide el recurso de reposición no es susceptible de recurso alguno. Como excepción legal se tiene que el mismo será procedente, solo si la nueva decisión trae consigo puntos que no habían sido objeto de estudio en el auto anterior.

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado por la norma, encuentra la Sala que el presente recurso, si bien solicita se cambie la decisión del auto que resolvió la solicitud de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, ello no implicó un aspecto nuevo que fuera decidido en la providencia que le precede, si bien ambas decisiones son disímiles, en el fondo devienen de la resolución de un mismo asunto jurídico, en el que se tuvo en cuenta los conceptos esbozados por la apoderada de la entidad demandada, esto es, el retroactivo pensional e intereses moratorios, aspectos que fueron ampliamente explicados en la decisión que se solicita se reponga. En todo caso, no encuentra esta Corporación que el recurso interpuesto por Colfondos, esté debidamente fundamentado en los puntos nuevos que no fueron decididos en el auto atacado, como para que sea procedente el recurso de reposición, y aún más, en ningún momento la apoderada de esta entidad explica el origen de los valores mencionados en su escrito.

Finalmente, en atención a lo establecido por el art- 353 del C.G.P. respecto a la interposición y el trámite de recurso de queja, la norma es precisa en señalar que éste deberá interponerse en subsidio al auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, como sucede en el caso que nos ocupa; por lo que no se hace necesario interponer el recurso de queja en subsidio al de reposición, sino que podrá impetrarse directamente el

mismo; fundamento adicional que permite concluir al despacho que no procede el recurso de reposición y en consecuencia, como fue solicitado por la apoderada de la AFP demandada, se concederá el recurso de queja.

Teniendo en cuenta la actual situación que se vive a nivel mundial por efecto de la pandemia de Covid 19, se dispondrá que por secretaria se remita copia integra del expediente digital para que se surta el recurso de queja ante la H. Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

**R E S U E L V E:**

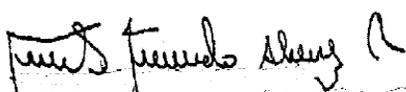
**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de COLFONDOS S.A. en contra del auto de fecha 10 de junio de 2021.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de queja, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Se ORDENA** que por Secretaría se remita el expediente digital, para que se surta el mencionado recurso ante la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

**CUARTO:** Notifíquese por **ESTADOS ELECTRONICOS** la presente decisión.

Los Magistrados,

  
**HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO**

DEMANDANTE: ANDERSON CARVAJAL CARDONA

DEMANDADOS: COLFONDOS S.A. Y OTROS



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 119

En la fecha: 16 de julio de  
2021



La Secretaria



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA LABORAL**

**Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** John Jairo Gallego Otálvaro  
**Demandado:** Colpensiones y Protección S.A  
**Radicado Único:** 05-045-31-05-001-2018-00519-01  
**Decisión:** FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**. Ahora, en atención a que en el auto admisorio se había anunciado que la notificación del presente fallo se haría por anotación en estados electrónicos, la sala precisa que éste se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**  
**Magistrado**





**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA LABORAL**

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Kelly Johana Cañola Velásquez  
**Demandado:** Agrícola Ocoa Colombia S.A.S  
**Radicado Único:** 05-847-31-89-001-2019-00144-02  
**Decisión:** FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**. Ahora, en atención a que en el auto admisorio se había anunciado que la notificación del presente fallo se haría por anotación en estados electrónicos, la sala precisa que éste se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**  
Magistrado





**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA LABORAL**

**Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Hugo de Jesús Gómez Pérez y otro  
**Demandado:** Luis Carlos Restrepo Cardenio  
**Radicado Único:** 05-736-31-89-001-2018-00167-01  
**Acumulado:** 05-736-31-89-001-2018-00168-00  
**Decisión:** FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**. Ahora, en atención a que en el auto admisorio se había anunciado que la notificación del presente fallo se haría por anotación en estados electrónicos, la sala precisa que éste se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3º del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**  
**Magistrado**







*TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA*  
*Sala Segunda de Decisión Laboral*

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Ordinario Laboral  
Demandante : Alba Lucía Orrego Jaramillo  
Demandado : Carminales S.A.  
Radicado Único : 05282-31-13-001-2021-00083-01

El 14 de julio del año en curso, en el proceso de la referencia, esta Sala emitió auto de: “CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual Corte declaró desierto el recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto 528 de 1964.”.

Revisada la actuación se advierte que del proceso conoció la Sala Tercera, en consecuencia, se deja sin efecto el referido auto, para que el Despacho en mención profiera la providencia a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO**  
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Alba Lucía Giraldo Correa  
DEMANDADOS : Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A.  
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2019 00305 01  
RDO. INTERNO : SS-7886  
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : María Adelfa Vélez Hoyos  
DEMANDADOS : Sociedad Plantíos S.A.S. y Colpensiones  
PROCEDENCIA : Juzgado 1° Laboral Circuito de Apartadó  
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 001 2019 00437 01  
RDO. INTERNO : SS-7894  
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO,

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Blanca Ligia Giraldo Zuluaga  
DEMANDADA : Corporación COREDI  
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Ant.)  
RADICADO ÚNICO : 05 697 31 12 001 2020 00107 01  
RDO. INTERNO : AA-7902  
DECISIÓN : Fija fecha para emitir decisión

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : José Luis Lora  
DEMANDADOS : Sociedad Tunjalito S.A.S., Café El Botón S.A.S. y  
José Alberto Montoya Trujillo  
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral Circuito de Ciudad Bolívar  
RADICADO ÚNICO : 05 101 31 13 001 2020 00035 01  
RDO. INTERNO : SS-7892  
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Rodrigo Sigifredo Pérez Burgos  
DEMANDADOS : Porvenir S.A. y otros  
PROCEDENCIA : Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó (Ant.)  
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 001 2018 00243 02  
RDO. INTERNO : AA-7908  
DECISIÓN : Fija fecha para emitir decisión

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Jorge Luis Doria Mora  
DEMANDADOS : Agrícola El Retiro S.A en reorganización y Nueva EPS  
PROCEDENCIA : Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó  
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 001 2018 00227 02  
RDO. INTERNO : SS-7888  
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA**

**SALA LABORAL**

**Proceso: ORDINARIO LABORAL**  
**Demandante: ROBERTO ANTONIO CASTAÑEDA BARRERA**  
**Demandado: GERMÁN DARÍO GONZÁLEZ ACEVEDO**  
**Procedencia: JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE  
AMALFI - ANTIOQUIA**  
**Radicado: 05-031-31-89-001-2021-00038-00**  
**Providencia No. 2021- 0206**  
**Decisión: CONFIRMA**

**Medellín, nueve (09) de julio del año dos mil veintiuno (2021)**

Siendo las cuatro de la tarde (04:00 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **ROBERTO ANTONIO CASTAÑEDA BARRERA**, en contra de **GERMÁN DARÍO GONZÁLEZ ACEVEDO**.

El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos N° **0206** acordaron la siguiente providencia:

## **ANTECEDENTES**

Mediante auto proferido el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi – Antioquia, resolvió negar la medida cautelar solicitada al considerar que ésta debe solicitarse en la etapa del juicio, cuando se encuentre trabada la litis y en el presente asunto no se ha notificado la existencia del proceso al demandado, por lo tanto, no es posible evidenciar actos tendientes a la insolvencia.

De otro lado la medida cautelar solicitada recae sobre un bien que ostenta el demandante en proindiviso, siendo ello equivocado, porque la legislación laboral, comporta una caución de carácter monetaria, sin que pueda estar inscrita sobre un bien inmueble.

## **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión tomada por la *A quo*, el apoderado judicial de la parte demandante dijo que por medio de una sentencia judicial se había ordenado al demandado el pago de unas acreencias laborales, sin que a la fecha las haya pagado y en el presente caso, se hace más difícil el pago en caso de prosperar las pretensiones porque la condena sería mas cuantiosa, debiendo el despacho judicial acceder a ello, además una vez realizada la búsqueda, éste solo ostenta la calidad de propietario de una cuota parte de inmueble donde se pide el embargo y secuestro, es decir que fácilmente puede evadir el pago de las prestaciones que se lleguen a ordenar en el proceso.

Sumado a lo anterior, indicó que se debe aplicar la situación más favorable al trabajador en caso de duda en cuanto a la aplicación de la interpretación de las fuentes formales del derecho, ello porque si bien no es el momento procesal para solicitar la medida cautelar, debe observar que el juez que el demandante ya omitió el pago de una sentencia judicial y por lo tanto al continuar con la negativa de la medida cautelar se quedaría el demandante sin mecanismos para cobrar una posible condena.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Una vez vencido el término de traslado a las partes, ninguna de ellas presentó alegatos.

## **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por el punto que es objeto de apelación, de conformidad con el Art. 57 de la Ley 2ª de 1984; los Arts. 29 y 35 de la Ley 712 de 2001, que modificaron los Arts. 65 y 66A del C.P.L y de la S.S.

El recurso está encaminado en resolver el problema jurídico de si en el caso a estudio, es procedente decretar la medida cautelar solicitada, y si ésta fue pedida en la oportunidad procesal establecida por el legislador.

El artículo 85 A del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, adicionado por el artículo 37 A de la ley 712 de 2001, establece literalmente lo siguiente sobre las medidas cautelares en los procesos ordinarios:

*“Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las*

*pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*

*Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden”.*

La norma en cita trae unas condiciones específicas o elementos objetivos para que proceda la medida cautelar en el proceso ordinario y es que el Juez estime que el demandante realiza actos procedentes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia o que considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones; exige igualmente que quien la solicite indique los motivos de hecho en que se funda.

Quedó claro que en los procesos ordinarios solo procede la caución como medida cautelar además de las medidas cautelares innominadas previstas en el literal C del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso.<sup>1</sup>

De entrada se advierte que es acertado lo decidido por la juez de primera instancia, toda vez que la medida cautelar que solicita el demandado está relacionada con el embargo y secuestro de la cuota en proindiviso de la que es titular sobre un bien inmueble; es decir que ésta no se encuentra estipulada como tal en la legislación laboral.

Y en gracia de discusión, le compete al togado señalar los motivos que dan lugar a la insolvencia del demandado y lo sustentado en el presente asunto, no es suficiente, porque a la fecha el incumplimiento que pregona de una sentencia judicial entre las mismas partes, no se encuentra probada; por lo tanto, al encontrarse bien negada la medida cautelar, se **confirmará** este punto de apelación.

Por otra parte, la juez sostuvo que la oportunidad procesal para solicitar las medidas cautelares, es en el juicio, sin que ello sea acertado, porque el

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Boletín Nro 22, Bogotá 26 de febrero de 2021. Magistrada Ponente Cristina pardo Schlesinger.

artículo 590 del Código General del Proceso, traído por remisión expresa del artículo 145 del CPT, en el numeral primero indica que ***“Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el Juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares”*** *negrilla fuera del texto.*

De ello se vislumbra que las medidas cautelares pueden ser solicitadas y decretadas desde la presentación de la demanda y en todo el trámite del proceso, siempre y cuando ésta se encuentre fundamentada y cumpliendo los requisitos ya descritos, por lo tanto, se aclara este aspecto en el sentido de ser procedente la solicitud del decreto de la medida cautelar desde la presentación de la demanda.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

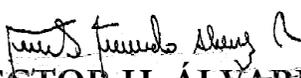
**DECIDE:**

**SE CONFIRMA** el auto del diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi - Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020. Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

**Los Magistrados,**

  
**HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.**

*Demandante: ROBERTO ANTONIO CASTAÑEDA BARRERA*  
*Demandado: GERMÁN DARÍO CASTAÑEDA ACEVEDO*



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 119

En la fecha: 16 de julio de  
2021



La Secretaria



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA LABORAL**

**Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Miguel Antonio Gómez González  
**Demandado:** Seguridad Digital Ltda.  
**Radicado Único:** 05-615-31-05-001-2018-00450-01  
**Decisión:** Admite consulta y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante señor Miguel Antonio Gómez González, en sentencia proferida el día 23 de junio de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico [alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co), y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO**  
Magistrado

**WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN**  
Magistrado

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: **119**

En la fecha: **16 de julio de  
2021**

  
La Secretaria



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA LABORAL**

**Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Javier Quintero Hernández  
**Demandado:** HACIENDA VELABA S.A y otras.  
**Radicado Único:** 05-045-31-05-001-2018-00308-01  
**Decisión:** Admite consulta y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta, al ser la sentencia de primera instancia totalmente desfavorable a los intereses de la entidad pública codemandada Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, en sentencia proferida el día 02 de julio de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico [alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co), y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO**  
Magistrado

**WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN**  
Magistrado

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 119

En la fecha: 16 de julio de  
2021

  
La Secretaria